

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año...	950 pesetas
Por seis meses...	700
Por tres meses...	450
Por un trimestre...	300
Por un mes...	100
Por un día...	30

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, así como los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en el momento de la publicación, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para sus inserciones, comunicaciones que no vengan registradas en el Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de las Cortes, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado, por lo tanto solo se aceptarán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de la Tesorería del Tesoro, Ciro Postal o letra de fácil giro.

Sección Provincial de Economía

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

1657

1648

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 28 de junio actual, se publica una Orden del Ministerio de Economía Nacional, que copiada a la letra dice así:

«Por Real orden de 2 de marzo último se autorizó la libre exportación de la patata denominada «temprana», sin fijación de cupo alguno ni gravamen de ninguna especie, cuya exportación debía terminar el día 15 del mes de agosto próximo.

Al amparo de dicha disposición se ha exportado aproximadamente la cantidad de 850.000 quintales métricos, cifra que no ha llegado a alcanzarse nunca en esta fecha, en exportaciones anteriores, y desde luego superior a la total del año 1930, que fué de 701.200 quintales métricos.

Necesidades del abasto de nuestro país por la escasez de cosecha de patatas; teniendo en cuenta, además, que la cantidad de la temprana exportada representa la casi totalidad de la recolectada, y estando ya cumplidos los fines que determinaron la autorización de la exportación y los compromisos adquiridos por la misma.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», queda prohibida la exportación de la patata, que se autorizó por Real orden de 2 de marzo último.

Segundo. Podrán exportarse, sin embargo, las partidas ya documentadas por las Aduanas hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, que se encuentren sobre muelle y pendientes de embarque, así como las que hubiesen sido facturadas directamente a la frontera, con destino al extranjero antes de la fecha referida.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid, 24 de junio de 1931.—Nicolau.— Señores...

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia, y les encarezco de la mayor publicidad a la presente en sus respectivos términos en la forma acostumbrada, ya que el no conocimiento de la presente por los agricultores y exportadores podría originar un grave perjuicio a los intereses de los mismos.

Logroño, 29 de junio de 1931.—El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*.

Ante la escasez y mala calidad de los trigos nacionales procedentes de la cosecha del año 1928, el Gobierno de la Dictadura estimó, a su juicio, que era necesario derogar la prohibición de importar trigos exóticos y autorizó por Real decreto de 30 de abril de aquel año la libre importación de los mismos, mediante el pago de los derechos arancelarios vigentes de 14 pesetas oro por quintal métrico.

En el artículo 4.º de dicha disposición se prescribió que en el caso de haber dificultades para el normal abasto de trigos y regulación del precio del pan, podría conceder el Gobierno la devolución de parte de los derechos arancelarios a los molturadores-importadores que hicieran el suministro en las condiciones que se fijarán, para atender a las necesidades y regulaciones de precios en las provincias cuyo abastecimiento facilitarían.

En el artículo 5.º se autorizó a la Dirección general de Abastos para dictar las órdenes oportunas a fin de regular el mercado de trigo y harinas, y en virtud de esta autorización, con fecha 23 de mayo de 1928 se señaló el precio de 65 pesetas los 100 kilos de harinas a las procedentes de la molturación de los trigos exóticos, y para el caso de que por los gastos de transporte los harineros-moluradores se consideraran perjudicados con la venta de las harinas al referido precio, podrían solicitar la devolución de parte de los derechos arancelarios, ante la Dirección general de Abastos expresada.

Por Real decreto de 13 de septiembre de 1928 se estableció un recargo transitorio de 7 pesetas oro por quintal métrico sobre las 14 pesetas oro que, en concepto de derecho arancelario, pagaban los trigos importados.

Por Real orden de 21 de septiembre del mismo año se estableció la obligación de molturar los trigos exóticos con los nacionales en una proporción de 70 por 100 de éstos con 30 por 100 de aquéllos, proporción de mezcla que fué variada al 50 por 100 y al 75 de nacional con 25 de exótico, por Reales órdenes de 10 de noviembre de 1928 y 16 de abril y 15 de julio de 1929.

Por último, en Real orden de 6 de mayo de 1930 se recopila to-

da la legislación anterior, dando normas a las que debían ajustarse los expedientes de bonificación, prohibiéndose de nuevo la importación de trigos exóticos por Real decreto de 19 de mayo del año referido.

Los harineros-moluradores, ante la necesidad del abasto, cumplieron todas las disposiciones que arbitrariamente se dictaban, con carácter retroactivo muchas de ellas, y molturaron y abastecieron los mercados en las condiciones que dicha legislación les imponía.

El Gobierno de la Dictadura autorizó a los molturadores a no satisfacer el total de los derechos arancelarios, sino únicamente 7 pesetas oro, y a que avaiaran las 14 restantes, haciéndose por las Aduanas una liquidación provisional, que había de convertirse en definitiva cuando estudiados los expedientes de bonificación se conociera por aquellas Aduanas la cantidad que, de las 21 pesetas oro, procedía bonificar al fabricante.

Con arreglo a estas normas se despacharon en tiempo del Gobierno de la Dictadura expedientes por valor de poco más de dos millones de quintales métricos y con grave perjuicio para los harineros se interrumpió su despacho, por reclamaciones surgidas de elementos que se consideraban perjudicados.

Para estudiar las reclamaciones interpuestas se solicitó por el Ministerio de Economía Nacional informe de la Asesoría Jurídica del mismo y del Consejo de Estado y en tiempos del Gobierno anterior al provisional de la República, de acuerdo con el contenido de dichos informes, se comenzó el estudio de los expedientes, que fué interrumpido al advenimiento de la República. Quedan en la actualidad pendientes de despacho aproximadamente mil expedientes, y estimó el Ministerio de Economía Nacional indispensable, dada la importancia del asunto, puesto que habían de bonificarse cantidades superiores a 50 millones de pesetas, que antes de proseguir se revisara toda la legislación, para formular el procedimiento que mejor garantizará los intereses del Tesoro, sin olvidar los de los industriales harineros, a los que toda demora perjudicaría.

Por ello, se ha practicado un minucioso estudio del procedimiento que se siguió para el examen de los expedientes y dicho estudio ha llevado al convencimiento de que es de estricta justicia reconocer que los industria-

les cumplimentaron la legislación, y por tanto, actuaron partiendo de un contrato concertado con el Estado, contrato que sólo ellos han cumplido, ya que éste, al no resolver los mencionados expedientes, demoró su compromiso de devolución de parte de los derechos arancelarios a que, por diversas disposiciones, se comprometió.

Además, hay que tener presente que los harineros hubieron de constituir un aval, por 14 pesetas oro, y este aval, a exigencias de los Administradores de las Aduanas, tuvo el carácter de aval bancario. Por él satisfacen unos intereses que se elevan a una cifra superior a 2 500 pesetas diarias, con evidente perjuicio para ellos y sin beneficio alguno ni para el Tesoro ni para el consumidor, sino únicamente para las entidades bancarias y con doble perjuicio de estos harineros, que no sólo han de satisfacer los intereses de ese aval bancario, sino que, además, tienen restringidos sus créditos y no pueden desarrollar su negocio con verdadera normalidad.

Por ello, proponiendo algunas modificaciones en los métodos a seguir para el examen de los expedientes, que implican mayor brevedad en el trámite, sin mengua de las garantías de exactitud y de comprobación que, en todo caso, hay que exigir; a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La tramitación y resolución de los expedientes incoados solicitando devolución de parte de los derechos arancelarios, por importación de trigos exóticos, efectuada con arreglo a los Reales decretos de 30 de abril y 13 de septiembre de 1928 y Real orden de 20 de febrero de 1929, que se hallan pendientes de despacho en la Sección Central de Abastos de la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional, se someterán a las normas siguientes:

a) Por la Sección Central de Abastos se pasarán los expedientes a la Sección especial creada por Real orden de 6 de mayo de 1930 y cuya dirección técnica corresponderá al personal de la Dirección general de Aduanas, especialmente designado al efecto, para que por la misma sean estudiados e informados.

b) Una vez estudiados los expedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompañados de toda su documentación a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá

dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente, previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante, en el plazo de ocho días, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la *Gaceta de Madrid*.

c) Transcurrido el plazo de vista a que se hace referencia en el apartado anterior, se pasarán los expedientes a conocimiento de la Comisión establecida por Real orden de 6 de mayo de 1930, integrada, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, por un representante de la Asociación general de Agricultores de España, otro de los fabricantes de harinas, dos Ingenieros agrónomos nombrados por la Dirección general de Agricultura, un Jefe del Ministerio de Hacienda y otro de la Dirección general de Aduanas, ambos designados por dicho Departamento, y actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección Central de Abastos.

d) La expresada Comisión formulará la correspondiente propuesta de resolución al Ministro de Economía Nacional, quien, en vista de la misma, acordará lo que estime oportuno, sometiendo dicho acuerdo a la aprobación del Consejo de Ministros.

e) Una vez aprobada la resolución por el Consejo de Ministros, el de Economía Nacional publicará la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a las Administraciones de Aduanas respectivas que procedan a practicar la liquidación definitiva de los derechos arancelarios, insertándose dicha Orden y la relación aneja en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 2.º Una vez terminada la resolución de los expedientes pendientes de despacho a que se hace referencia en el artículo 1.º del presente Decreto, el Ministro de Economía queda facultado para revisar, en armonía con las normas que ahora se establecen, los acuerdos recaídos en los ya resueltos con anterioridad a esta fecha.

Artículo 3. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las órdenes convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Olivera*.

(*Gaceta* 24 junio 1931)

ORDEN

1649

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 23 del actual, y de conformidad con el Gobierno provisional de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el estudio y tramitación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importa-

ción de trigos exóticos, se acomoden a las siguientes reglas:

1.ª En los expedientes incoados por los harineros-molturadores deberán constar los documentos que a continuación se expresan:

Contrato de compra del trigo exótico, con justificación del cambio a que se adquirió la moneda extranjera.

Certificación de la Aduana respectiva en la que se comprendan por derechos de Arancel ingresados y garantizados; recargo oficial correspondiente a la parte de los derechos liquidados en moneda corriente; importe de los impuestos sanitario, fitopatológico, obvenacional, de transporte y del gravamen de cancelación de quebrantos o tráfico marítimo, así como el cambio a que hubo de adquirirse el oro para pago de los derechos de Arancel satisfechos en dicha moneda, si constase en el documento de adeudo.

Certificación de la Junta de Obras del Puerto de los pagos efectuados por los importadores, en concepto de arbitrios que las mismas perciben.

Justificantes de todos los demás gastos de descarga, acarreo y transportes por ferrocarril hasta la fábrica.

Fechas de molturación de los trigos y de las ventas de las harinas, precios de tasas de las mismas en la época de sus ventas, rendimientos de los trigos exóticos y nacionales que se utilizaron para la mezcla y proporción de ésta, mediante presentación de los debidos justificantes.

La tramitación de los expedientes se efectuará por el orden en que hayan tenido entrada en el Registro de este Ministerio.

La Sección Central de Abastos pasará los expedientes, con toda la documentación de que estén acompañados a la Sección especial creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, utilizándose por ésta para el estudio y propuesta correspondiente el modelo que se venía empleando y que se inserta a continuación, en el que se consigna el precio de adquisición del trigo extranjero, los gastos y gravámenes que se le adicionan hasta su entrada en fábrica, precio del trigo nacional, rendimientos, valor de los subproductos, proporción de mezclas, fórmula de molturación y precios de las harinas que sirven para determinar la cuantía de la bonificación.

La expresada Sección especial tendrá a su disposición el archivo de la Central de Abastos y le serán facilitados cuantos datos necesite para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo. Asimismo, en los casos que considere oportunos, podrá solicitar de las Secciones provinciales de Economía y de los interesados, por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio y previo el conocimiento de la Sección Central de Abastos, cuantos comprobantes, ampliaciones y detalles necesite. Los documentos así solicitados, en la misma fecha en que tengan entrada en el Registro de la Sección Central de Abastos, con Decreto marginal del Jefe de ésta, se pasarán a la referida Sección especial.

2.ª El estudio de los documentos y justificantes unidos a

los expedientes se efectuará de la siguiente forma:

a) El precio del trigo exótico será el que figure en el contrato de compraventa, siempre que éste se halle dentro de las cotizaciones que regían en el mercado mundial de cereales en la época de su adquisición. En el caso de existir disconformidad notoria entre aquellos datos, se comunicará a esa Subsecretaría para que la misma acuerde la práctica de la comprobación que considere oportuna.

b) El precio del trigo nacional se controlará con arreglo a las cotizaciones medias que figuren en los documentos oficiales y profesionales que de ellos traten, así como los informes que sobre el particular faciliten las Secciones provinciales de Economía.

c) En igual forma se procederá para comprobar los precios de los subproductos, el de las harinas y el régimen de mezcla aplicado.

d) Los rendimientos de los trigos exóticos serán los mismos que se venían aplicando en el estudio de los expedientes.

e) Para el rendimiento del trigo nacional se aplicará el que la Dirección general de Agricultura señaló para las cosechas de 1927-28, 1928-29 y 1929-30, según la época en que aparezca molturado el cereal en cada expediente, solicitando de las Secciones provinciales de Economía cuantas aclaraciones sean precisas en casos de desacuerdo entre los datos consignados en los expedientes y los del referido Centro directivo.

f) En los gastos de descarga, como norma general, se aplicarán los precios medios de cada puerto, que fueron calculados oportunamente por las Juntas provinciales de Abastos, salvo el caso de que los que se justifiquen sean inferiores a aquéllos, pudiendo admitirse aumento siempre que aparezca plenamente justificado.

g) En los cambios de moneda extranjera regirán los oficiales correspondientes al día de la llegada del cargamento a puerto español en cuanto se refiere al pago de la mercancía, si, por el contrario, éste figura en moneda extranjera.

Para señalar la cifra pagada por derecho de Arancel, se tendrá en cuenta en las cantidades garantizadas en oro o moneda corriente y en las ingresadas en esta última el recargo que oficialmente fijó la Dirección general de Aduanas y que conste en la certificación de la Aduana importadora, y en las cantidades pagadas en oro el recargo o prima satisfecho por el interesado para la adquisición de dicha moneda oro, según justificante que se aporte y, en su defecto, el cambio de la cotización oficial del día en que se pagó el documento de adeudo.

h) En los expedientes de trigo importado en una misma fecha y aforado en una misma partida, al cual correspondan, según la proporción de mezcla o los diferentes precios del trigo nacional y de las harinas por la época en que fué molturado, distintas bonificaciones; pero todas ellas aisladas y conjuntamente, en cuantía inferior al derecho arancelario, se practicará el estudio

de cada parte del trigo por separado y después de buscar el promedio proporcional de las bonificaciones resultantes, se aplicará este promedio por igual a toda la partida.

i) En los expedientes en que al trigo importado en una misma fecha y aforado en una sola partida, le correspondan, según la proporción de mezcla y precios distintos del cereal y de las harinas por la fecha en que fué molturado, diferentes bonificaciones, de las cuales alguna sea superior al montante de los derechos arancelarios, se realizará el estudio por separado de cada partida de trigo, buscando el promedio proporcional de toda ella, y si este promedio fuere inferior al derecho arancelario, se aplicará al total de la misma.

j) En los expedientes en que la cuantía a bonificar sea superior al derecho arancelario, no se interrumpirá su tramitación, formulándose la oportuna propuesta, que, en ningún caso, podrá traspasar las prescripciones impuestas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de abril de 1928, haciéndose constar en el dictamen aquella circunstancia.

3.ª Una vez estudiados los expedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompañados de toda su documentación, a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente, previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante en el plazo de ocho días, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la *Gaceta de Madrid*. Transcurrido que sea el plazo expresado, y aunque los interesados no hubieren hecho uso del derecho de comparecencia, se procederá a pasar los expedientes a conocimiento de la Comisión, creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, la que limitará su actuación a lo siguiente:

En aquellos expedientes que exista conformidad en los dictámenes emitidos por las Secciones especial y Central de Abastos y hayan prestado su asentimiento los interesados o no hubieren comparecido éstos, consignará su visto bueno, y en aquellos otros en los que hubiere disconformidad procederá a su estudio, proponiendo la resolución que estime oportuna.

La Comisión formulará quincenalmente propuesta de resolución de los expedientes estudiados en dicho período de tiempo, a este Ministerio, el cual, con vista de la propuesta, resolverá lo que estime pertinente, sometiendo su aprobación al Consejo de Ministros, y publicándose la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a los Administradores de Aduanas que procedan a practicar la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 24 de junio de 1931.—*Nicolau*, Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Modelo que hace referencia la Orden anterior en su regla 1.ª, párrafo octavo)

EXPEDIENTE DE DEVOLUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS DE TRIGO EXÓTICO

Provincia :
 Importador :
 Cantidad : Quintales métricos :
 Clase de trigo :
 Fecha del contrato de compraventa :
 Número de la autorización de importación :

	Por 100 kgs.	
Precio c. i. f. de adquisición (chelines, dollars), al cambio de pesetas	ptas.	
Gastos de descarga a muelle	Id.	
Derechos arancelarios y recargo transitorio, al cambio oro de %	Id.	
Acarreos de a	Id.	
Transportes de a	Id.	
Precio del trigo exótico en fábrica	Id.	
Precio en fábrica de los 100 kilogramos de trigo nacional.	ptas.	
Idem, idem, idem exótico	Id.	
Idem, idem, idem, mezclado en proporción del %	Id.	
Rendimiento del trigo nacional %	Id.	Rendimiento de la mezcla %
Idem del idem exótico %	Id.	
Valor de cien kilogramos de subproductos de la mezcla.	ptas.	

Fórmula de molturación para la mezcla :
 (más 3'40 menos) 100 igual :

Precio a que resultan los cien kgs. de harina mezclada.	ptas.
Valor del envase	Id.
Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase.	Id.
Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase, fijado por la Junta provincial.	Id.
Diferencia y, por tanto, bonificación plata que corresponde a los kilogramos de harina exótica que entran en la mezcla.	Id.
Bonificación plata que corresponde a los cien kilogramos de harina exótica.	Id.
Bonificación plata que corresponde a los cien kilogramos de trigo exótico.	Id.

Importa la partida a bonificar quintales métricos.
 Bonificación plata al total de la partida pesetas.
 Madrid, de de 1931.
 (Gaceta 26 junio 1931)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN
 SUBSECRETARÍA

1647

A instancia de la Comisión técnica Agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, se requiere a los señores Presidentes de Sindicatos, Asociaciones y entidades obreras para que remitan directamente y a la mayor brevedad, a la misma, cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarles sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señoría.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide celosamente de su puntual ejecución, a cuyo efecto se servirá disponer la inmediata inserción de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Madrid, 20 de junio de 1931.—
 Por el Subsecretario, R. Tro-

yano.
 (Gaceta 25 junio 1931)

Administración Central
 Gobierno provisional de la República

PRESIDENCIA
 SUBSECRETARÍA

Tribunal de exámenes

1650

Relación de los opositores a plazas de Oficiales de esta Dependencia, aprobados en el segundo y último ejercicio, con expresión de la puntuación total obtenida por cada uno.

Número 1.—Don Adolfo de Navarrete y del Solar, 22,50 puntos.

2.—Don Manuel Trabado Carasa, 19,35.

3.—Don Jesús Rodríguez Castro, 19,15.

4.—Don Juan Bautista Acevedo Rodríguez, 18,85.

5.—Don Ricardo Ruiz y Ruiz, 18,65.

6.—Don Jerónimo Martínez Barrio, 18,45.

7.—Don José de Garnica y Mansi, 17,40.

8.—Don Emiliano Quintana Pancorbo, 17,35.

9.—Don Antonio Flores Sánchez, 17,00.

Madrid, 24 de junio de 1931.—

El Secretario, Emiliano la Peña.—V.º B.º: El Presidente, A. Lope. (Gaceta 26 junio 1931)

Administración de Justicia

1645

Salvador Sánchez, Francisco, hijo de Diego y de Mercedes, natural de Canjayar, de estado casado, de 45 años de edad, barbero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por falsedad, (sumario 67-1931); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid.

Logroño, 26 de junio de 1931.—
 El Juez de Instrucción, Martín Norberto Castellanos.

1638

Don Modesto Fernández Ocio, Juez municipal de esta villa de Foncea,

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, se ha dictado se saquen a pública subasta las piezas embargadas a don Indalecio Fernández Villate, por este Juzgado municipal, a instancia de don Aniceto Calvo Clemente, por débitos, las cuales son las siguientes:

Fincas rústicas en jurisdicción de esta villa

1.ª Una heredad en el «Codi-llo», de 5 áreas y 28 centiáreas; linda N., camino; S., arroyo; E., José Ruiz, y Oeste, Eustaquio Bastida; tasada en 400 pesetas.

2.ª Otra en «Peñalengua», de 27 áreas; linda N., peña; S. y O., valladares, y E., Julio Zárate; tasada en 150 pesetas.

3.ª Otra en igual término, de 15 áreas y 72 centiáreas; linda N., peña; S., Cirilo Vesga; E. y O., valladares; tasada en 25 pesetas.

4.ª Otra en «Santillana», de 31 áreas y 44 centiáreas; linda N., corral de Pinedo; S., Eustaquio Hernáez y arroyo; E., Francisco Varona, y O., Pilar Angulo; tasada en 150 pesetas.

5.ª Otra en la «Presa», de 10 áreas y 40 centiáreas; linda N., arroyo; S., río; E., Faustino Salazar, y O., Miguel López de Silanes; tasada en 150 pesetas.

6.ª Una era de pan trillar, en «Puerta Encima», de 4 áreas; linda N., camino; S. y O., Julia Ortiz, y E., Marcelino Gómez; tasada en 300 pesetas.

Finca en jurisdicción de Fonsaleche

7.ª Unaviña en «Carraballán», de 13 áreas y 9 centiáreas; linda

N., valladar; S., Agapito Silanes; E., camino, y O., José Angulo; tasada en 300 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 26 de julio próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones que en el acto de la subasta se indicarán.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Foncea, 22 de junio de 1931.—
 El Juez municipal, Modesto Fernández.—P. S. M.: El Secretario, José M. Villanueva.

VACANTE

1654

En el Juzgado municipal de Fuenmayor se halla vacante la plaza de Secretario y se anuncia a turno libre, conforme dispone el párrafo último del número 2 del artículo 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

Se hace constar que esta villa tiene 2.150 habitantes, y dicho cargo está retribuido con los derechos de arancel, debiendo solicitarla dentro del plazo de quince días.

Fuenmayor, 26 de junio de 1931.—El Juez municipal, Gabriel Bacaicoa.

Administración Municipal

ANUNCIO

1655

En cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones sobre legitimación de la posesión de terrenos roturados arbitrariamente, se hace público por medio del presente anuncio que en fecha dieciséis del actual, ha sido solicitada por don Cecilio Pérez Mendoza, la legitimación de una finca de cabida una hectárea, la cual radica en este término municipal y en el sitio conocido por el monte «La Costera», y linda al Norte, con Antonio Cabello; al Sur, con la «Muga de Cornago»; al Oeste, con Restituto Ramos, y al Este, con «Matas de la Costera», sobre cuya finca no gravita servidumbre alguna.

Lo que se publica para que en el plazo improrrogable de un mes a contar de la publicación de este anuncio pueda presentarse ante esta Alcaldía oposición fundada en motivos de carácter civil por quienes se consideren perjudicados.

En Muro de Aguas a 17 de junio de 1931.—El Alcalde, Víctor Rueda.

Imprenta Provincial.—Logroño

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno Civil desde febrero del año 1930 hasta la fecha corriente

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	Concepto	VECINDAD
1498	Victorino Doñamaria	14 agosto 1930	13 8490	Caza	Logroño
1499	Nicolás Hernández		esp. 102		Villamediana
1500	Francisco Muro		13 1481		Logroño
1501	Nemesio Cabezon		esp. 15186		
1502	Teodoro Rubio		13 3669		Cervera
1503	Domingo Peña		12 3466		
1504	Jesús Rubio		esp. 3668		
1505	Emilio Rubio		esp. 3667		
1506	Arturo Fernández		11		Logroño
1507	Eugenio López (guarda mup.)			Armas gratuitas	Matute
1508	Fortunato Arce		esp. 56	Caza	Galbarruli
1509	Felipe Revert		12 8863		Logroño
1510	Jerónimo Rodríguez		5 4533		
1511	Fructuoso López		esp. 8194		
1512	Anicnio Palacios		13 605		Bañares
1513	José Esteban		13 340		Medrano
1514	Segundo Alguea		13 5		Casalzarreina
1515	Vidal Díaz		12 5340		Calahorra
1516	Roberto Aguirre		12 16		Munilla
1517	Federico Rovira		12 569		Fuenmayor
1518	José Ortega		13 120		Santurde
1519	Eduardo Aransay		13 106		
1520	Primitivo Armas		11 65		Treviana
1521	Félix Sáez		esp. 127		Lardero
1522	Jenaro Salas	16 agosto 1930	11 352		Enciso
1523	Gaspar Sautoiaya		12 248		
1524	Domingo García		esp. 221		Entrena
1525	Teodoro Mendi		12 2266		Santo Domingo
1526	Antonio Palomar		12 983		Anguiano
1527	Celestino Prades		13 143		Santurdejo
1528	Dionisio Benito	15 agosto 1930	esp. 138		Munilla
1529	Lorenzo San Martín		13		Santurdejo
1530	Cándido Levite		12 1049		Munilla
1531	Enrique Hernández		13 470		Anguiano
1532	José Alguea		13 5		Casalzarreina
1533	Juan Gil		12 783		Ruedas de Ocón
1534	Ricardo Sáenz		13 306		Corera
1535	León Garrido		12 1778		Alfaro
1536	Angel Jareño		12 40		Ausejo
1537	Félix León		12 102		Arnedo
1538	Andrés Escarza		esp. 4922		Calahorra
1539	J. Luis García		13 4148		
1540	Pablo Emperanza		12 1090		Cenicero
1541	Félix Palacio		esp. 769		Ausejo
1542	Juan Garrido		12 2761		Arnedo
1543	Juan Cruz		12 181		Galilea
1544	Faustino Ruiz		12 199		Villamediana
1545	Gregorio Montoya		12 298		Santurde
1546	Salustiano Montoya		13 147		
1547	Daniel Ruesgas		13 382		
1548	Florencio Repes		13 4		
1549	Ricardo Aransay		13 194		
1550	Antonio Lario		12 80162		Arnedo
1551	Jerónimo Pujol		12 78803		
1552	Miguel Angel		12 179		Santurde
1553	Manuel Montoya		13 149		
1554	Juan Vargas		13 306		
1555	Felipe Sáenz		13 13474		Logroño
1556	Facundo Masó		12 504		Alfaro
1557	Emilio Martínez		esp. 16622		Logroño
1558	José Juárez		esp. 15685		
1559	Tomás Ezquetro		esp. 16538		
1560	Alejandro Rodríguez		esp. 944		Ribafrecha
1561	Saturpino Iñiguez		14 550		Los Molinos
1562	Pedro Giménez		13 12653		Logroño
1563	Hipólito Maeztu		11 7143		
1564	Victorino Corres		15 10550		
1565	Fernando Fuentes		esp. 15225		
1566	Joaquín Ome		12 132		Fuenmayor
1567	Daniel Infante		13 16619		Logroño
1568	Mariano Gil		11 762		Alcanadre
1569	Julio Ruiz		16 182		Tirgo
1570	Teodoro Ruiz		12 16		
1571	Germán García		13 246		
1572	Fernando Nalda		16 183		Entrena
1573	Domingo Ibáñez		12 193		Medrano
1574	Santiago Herce		13 191		Hervías
1575	Estadio López		13 2964		Calahorra
1576	Fermín Barmira		13 59		Ollauri
1577	Félix Pérez		esp. 255		Ezcaray
1578	Melchor González		esp. 820		

(Continuará)